

Universidad

Sobre los Consejos Sociales

Como consecuencia del notorio desarraigo de la Universidad respecto de su entorno, se plantea la necesidad de dotar a la Universidad de la autonomía necesaria, surja también la necesidad de establecer algún cauce, a través del cual los representantes de los amplios y diferentes intereses sociales puedan hacer oír su voz y contribuir al desarrollo universitario en la dirección que estimen más adecuada.

Tras varios intentos fracasados, llega la aprobación de la Ley de Reforma Universitaria que, al tratar del gobierno de las Universidades establece entre sus órganos colegiados el Consejo Social, al cual define como al "órgano de participación de la sociedad en la Universidad", y sobre cuya composición concreta remite a lo que en su día fijase una ley específica, si bien estableciendo que 2/5 representen a la Junta de Gobierno y los 3/5 restantes a los intereses sociales, entre cuyos representantes han de estar los de asociaciones empresariales y sindicatos.

En aquellas Comunidades Autónomas que han accedido a la autonomía por la vía del artículo 151 de la Constitución, así como las que haciéndolo por la vía del 143 tienen asumidas competencias en materia de enseñanza superior, son las propias Comunidades Autónomas quienes han elaborado la correspondiente Ley. Para las Universidades radicadas en el territorio de las demás Comunidades Autónomas, las Cortes Generales aprobaron la ley 511985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades.

Sobre dicha ley no considero oportuno extenderme, aunque sí me parece preciso resaltar que en su disposición final primera se determina la constitución de los Consejos Sociales en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la misma, plazo que hasta ahora no se ha cumplido en la mayoría de las Universidades y ello constituye un hecho grave, ya que va a provocar situaciones fácticas que harán que algunas de las competencias del Consejo Social queden claramente limitadas en el primer año de funcionamiento.

Tampoco habría que pasar por alto el hecho de que el Presidente de este órgano sea nombrado por R. Decreto a propuesta del ministro de Educación, oído el Rector. No cabe duda de que sería más lógico y democrático que fueran los propios consejeros quienes hicieran la propuesta, y de no ser así parecería más defendible que el oído no fuera el rector, sino todas las partes representadas en el Consejo.

Dicho esto considero que se impone un breve recorrido por aquellas competencias más importantes que el Consejo Social tiene atribuidas. Aquí no queda más remedio que transcribir el artículo 14.2 de la LRU, que indica:

"Corresponde al Consejo Social la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad a propuesta de la Junta de Gobierno y, en general, la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios. Le corresponde igualmente promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad."

Aunque en el articulado citado no se contemplan todas las competencias, se puede afirmar que sí figuran las más importantes y las demás aparecen muy relacionadas con el mismo. Conviene pues detenerse un poco en él.

Como se observa, la primera de las competencias que en él se contempla es la de la aprobación del presupuesto y la importancia de tal instrumento deriva de que un presupuesto es siempre la expresión económica de un plan anual de trabajo, plan que presentará cuantificado la Junta de Gobierno pero que, quiérase o no, permite a los miembros del Consejo Social un cierto abanico de opciones, abanico que será más amplio en unos capítulos que en otros. Así en el capítulo de personal las opciones son escasas, debido a que las retribuciones del profesorado vienen prefijadas por el gobierno. No obstante hay aspectos en los cuales se puede incidir, tales como aquellos que se refieren a la asignación de otros conceptos retributivos en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes. Al mismo tiempo se tendrán que tener presentes en este capítulo las posibilidades reales de contratación de profesores Asociados y Visitantes y tampoco conviene olvidar que el necesario acuerdo del Consejo Social en cuanto a la posibilidad de modificación de plantillas repercutirá indirectamente, a más o menos largos plazos, en este capítulo presupuestario.

Siguiendo dentro del aspecto presupuestario, las opciones son mayores en aquello que atañe a los gastos en bienes y servicios, cuya escasa cuantía en los actuales presupuestos de las distintas Universidades no debe hacernos olvidar su trascendencia para el funcionamiento cotidiano. No hay que olvidar tampoco que el Consejo Social tiene competencia para acordar transferencias de gastos corrientes a gastos de capital, lo cual significa, ni más ni menos, que poder transferir dinero para inversiones, las cuales figuran en el capítulo VI y de cuya cuantía, hoy escasa, dependerá en una gran parte las posibilidades de desarrollo universitario, tanto en lo que atañe a edificaciones como -y esto es muy importante- al necesario soporte de apoyo a la investigación.

Además de las competencias estrictamente presupuestarias, el citado artículo 14 de la LRU atribuye al Consejo Social la facultad de aprobación de la programación plurianual de la Universidad, es decir, de los objetivos que, en un plazo superior a un año, la universidad persiga. La aprobación de esta definición de objetivos, cuya realización plantea encontrar las fuentes de financiación adecuadas, obliga a enlazar esta competencia con la "promoción de la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad" y al mismo tiempo nos sitúa en la necesidad de supervisar la actividad económica y el rendimiento de los servicios, aspectos éstos que pueden resultar conflictivos, ya que, en definitiva, a través de la supervisión de la actividad económica se dota al Consejo de la facultad de poder analizar el funcionamiento de la Universidad, y a través del rendimiento de los servicios se le dota para medir los resultados. El problema reside en cómo medirlos. No quisiera pasar sobre las competencias sin hacer referencia a aquellas que pueden tener una mayor ligazón con aspectos sociales tales como las que atañen a la permanencia de los estudiantes en las distintas facultades o a la fijación de tasas para aquellos títulos no oficiales que las universidades otorguen. Estos dos aspectos que pueden parecer menores pueden tener cierta trascendencia en función de la extracción social del alumnado.

Además de lo indicado es preciso no olvidar que los Consejos Sociales tendrán en sus manos la llave capaz de abrir la primera puerta que permita crear o suprimir una Facultad, Escuela T. Superior, E. Universitaria, etc. Capacidad que se extiende también a la creación o supresión de Institutos Universitarios y a la adscripción de los mismos.

En relación pues con las competencias que aquí se han apuntado, a los Consejeros que actúen como representantes de CC.OO.. no se nos debe escapar la idea de que, a través de dicha representación, deben encontrar cauce para su expresión los intereses de una parte muy concreta de la sociedad, parte que hasta el presente ha ido encontrando grandes dificultades de acceso a la Universidad y a la que los avances que dicha institución haya obtenido le fueron largamente escamoteados. Todo ello da pie a un determinado modo de

actuación que, presidido por el convencimiento de que el desarrollo universitario en nuestro país debe alcanzar niveles mucho más elevados, ha de contribuir no sólo al enriquecimiento del saber, sino a su extensión para, de esa forma, elevar el nivel cultural y científico de nuestra sociedad.